



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 102 DE 2015 SENADO.

Por medio de la cual se establece como obligatorio concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 5 de 2016

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Distinguido Presidente.

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión VI y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 102 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa, fue presentada por los Senadores Antonio Guerra de la Espriella, Mauricio Lizcano y el suscrito, la cual fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República, donde se le asignó el número 102 de 2015 Senado. El proyecto de ley en mención, fue aprobado en Primer Debate en las sesiones de los días 12 de abril y 8 de junio de 2016.

Repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta y del cual fuimos designados como ponentes para Segundo debate, el 21 de junio de 2016.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Tiene como objetivo principal la inclusión de un concepto técnico previo a la puesta en operación y cobro de multas que se pretendan imponer a los ciudadanos, mediante los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia.

3. AVANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley bajo estudio, tal y como fue aprobado en primer debate, consta de once (11) artículos, contenidos en 3 Capítulos, fueron recibidas proposiciones entre la cuales se describen:



¿ La honorable Senadora Susana Correa presentó propuesta para que se reemplace la referencia de mecanismos de fotomultas, por el nombre técnico utilizado por la legislación internacional como es **Sistemas Automáticos y Semiautomáticos de Control de tránsito como instrumento cinemómetros**.

¿ La honorable Senadora Susana Correa presentó propuesta para que se establezca que es la **Agencia Nacional de Seguridad Vial**, la encargada de emitir el concepto técnico a que refiere este proyecto.

¿ La honorable Senadora Sandra Elena Villadiego presentó propuesta para que el concepto técnico solo sea susceptible del recurso de reposición, al igual que se establezca que para la renovación de dicho concepto se observen los requisitos exigidos para la expedición por primera vez.

¿ El honorable Senador Senén Niño Avendaño presentó propuesta para que el proyecto de ley tenga dentro de su objeto también ¿la adecuada señalización¿, cuando se permita la instalación de estos sistemas de control de tránsito.

¿ El honorable Senador Jorge Hernando Pedraza presentó propuesta para que el concepto técnico al que hace referencia este proyecto de ley tenga en cuenta: límites de velocidad y, señalización obligatoria, y que estén articulados con los planes de seguridad vial.

¿ La honorable Senadora Sandra Elena Villadiego presentó propuesta para que se realicen verificaciones cuando se permita la instalación de sistemas de regulación del tránsito.

¿ El honorable Senador Jorge Hernando Pedraza presentó propuesta para que el concepto técnico sea exigible también para la instalación de resaltos o cualquier otro elemento de señalización que implique restricciones al flujo vehicular.

4. CONSIDERACIONES GENERALES:

4.1. REGULACIÓN ACTUAL DE LAS FOTOS DETECCIONES:

El Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), modificado por la Ley 1383 de 2010, en sus artículos 129 y 135, y el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2011), en su artículo 86, establecen la posibilidad de:

¿Contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora¿ (artículo 135),

Además que,

¿Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo¿ (Parágrafo 2° del artículo 129).

Y consolidado con la siguiente disposición:

¿En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario¿.

Normatividad que ha sido avalada condicionalmente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que:

¿(¿) medidas relativas a los medios e instrumentos tecnológicos que permitan prevenir y disminuir la ac cidentalidad en el país, y el control de las infracciones a través de multas y sanciones. Por estas razones, encuentra la Corte que lo consagrado en los artículos 86 y 96 de esta ley se inscribe, necesariamente, dentro de la gran estrategia de tránsito y transporte y de control a la seguridad vial para el desarrollo de una infraestructura de transporte en condiciones de seguridad, de competitividad y de desarrollo sostenible (¿)¿ (Sentencia C-089 de 2011. Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

3.2. PROBLEMÁTICA A REGULAR:

De las anteriores consideraciones, se observa la legalidad prevista para la implementación y operación de las fotodetecciones como mecanismos de apoyo para las autoridades de tránsito, para determinar si existen infracciones a las normas establecidas sobre el tema.

No obstante, la realidad en las entidades territoriales es totalmente otra, no se utilizan las fotos detecciones como mecanismos de apoyo sino como principal mecanismo de imposición de multas sin la observancia de principios constitucionales y legales que aseguren la protección del interés general de los ciudadanos, contrario sensu, son utilizadas para el beneficio de los privados que administran este tipo de mecanismos electrónicos.

Desde el año 2010 hasta el 2014, existían en 35 municipios del país la implementación del sistema de fotomultas como estrategia de control de movilidad^{1[1]}, sin embargo se prevé que han venido adoptándose en otros entes territoriales, en los cuales se han presentado denuncias por las constantes irregularidades dadas sobre:

- ¿ El proceso de adjudicación,
- ¿ La reducción indiscriminada de las velocidades vehiculares,

^{1[1]} (Archivo) Periódico *El Tiempo*. Sección Política. Octubre 18 de 2014.

<http://www.eltiempo.com/politica/justicia/fotomultas-son-por-exceso-de-velocidad/14707781>

- ¿ La imposición de multas sin el procedimiento sancionatorio previo,
- ¿ La implementación de fotodetección sin señalización de las mismas,
- ¿ La movilización de las fotodetecciones sin justificación alguna y sin señalización de las mismas,
- ¿ Las cortas distancias entre fotodetecciones, entre otras irregularidades.

De lo anterior, se colige que por falta de una regulación homogénea sobre las fotodetecciones, con algunos vacíos jurídicos, han conllevado a que las entidades territoriales implementen estos mecanismos tecnológicos con condiciones específicas, de acuerdo a su conveniencia, sin estudios técnicos que justifiquen la operación de los mismos.

Entre esos casos presentados en algunos entes territoriales, se encuentra la ciudad de Bucaramanga, en donde la Contraloría Municipal de Bucaramanga advierte que existen unos riesgos en el proceso de contratación para implementar las fotodetecciones; entre esos riesgos están los riesgos legales y societarios.

Respecto de los riesgos legales, sustenta que se ¿está transfiriendo el proceso convencional de infractores de tránsito a una persona diferente a quien ostenta la calidad de autoridad, pues la naturaleza del proceso es exclusivamente administrativo sancionatorio y no comercial¿.^{2[2]}

En Ibagué, se pretende contratar a través de asociación público ¿ privada, entregando dicha concesión por 20 años, cuya participación el municipio obtendrá un 40% de lo recaudado y el contratista obtendrá un 60% de lo recaudado^{3[3]}, y que fue suspendido por el Tribunal Administrativo del Tolima, al declarar ilegal el acuerdo que facultó al alcalde de Ibagué, Luis Hernando Rodríguez, a contratar, mediante una concesión por 20 años, ¿la operación de la detección electrónica para la seguridad vial de la ciudad¿.^{4[4]}

En la Costa Caribe, en la vía entre Cartagena y Barranquilla, en inmediaciones del municipio de Puerto Colombia, la señal ordena reducir la velocidad a 50 km/h en menos de 200 metros, en una vía nacional de doble calzada^{5[5]}.

^{2[2]} Contraloría Municipal de Bucaramanga. *Informe técnico al proyecto de mejora de la movilidad y la seguridad vial en el municipio de Bucaramanga, en ejercicio del control de legalidad según el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011*. Bucaramanga, junio 11 de 2015.

^{3[3]} (Archivo) Periódico *El Nuevo Día*. Sección Política. Julio 12 de 2014.
<http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/politica/225131-las-fotomultas-un-negocio-rentable-para-quien>

^{4[4]} (Archivo) Periódico *El Tiempo*. Sección Colombia. Diciembre 2 de 2014.
<http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fallo-en-ibague-frena-fotomultas-en-armenia/14923420>

^{5[5]} (Archivo) Periódico *El Tiempo*. Sección Colombia. Octubre 23 de 2014.
<http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fotomultas-en-vias-nacionales-conductores-manifiestan-inconformidad/14704501>

En Antioquia, en el sector de Chuscalito, vía nacional de doble calzada, el límite de velocidad es de 60 km/h.^{6[6]}

En Honda, Tolima, se implementa en la Variante Nacional de 4 kilómetros, la velocidad permitida sería de 30 km/h^{7[7]}.

En Santa Marta, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, decretó medida cautelar suspendiendo el cobro de los comparendos electrónicos por cuanto no existe convenio entre la Dirección General de la Policía y la Alcaldía de Santa Marta.

Respecto al procedimiento para el cobro de las fotodetecciones:

Por la ambigüedad en la redacción de las normas citadas en el acápite anterior, algunas entidades de tránsito han abusado en el procedimiento para el cobro de las fotodetecciones, irregularidades como:

¿ Violación al debido proceso:

En muchas ocasiones, como hemos tenido conocimiento por denuncias ciudadanas, las autoridades de tránsito hacen llegar a las residencias de los presuntos infractores, una notificación mediante la cual informan que se le ha sancionado por la comisión de una infracción de tránsito, y por medio de la cual deberá pagar una multa, sin existir previo proceso administrativo sancionatorio.

¿ Desconocimiento de la responsabilidad subjetiva del infractor:

En la mayoría de las denuncias, se informa que la multa es impuesta al propietario del vehículo inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), aplicando el principio de objetividad en cuanto a la responsabilidad del infractor, que está prohibido por la Constitución Política y la ley.

Esto quiere decir, que las autoridades de tránsito están desconociendo las disposiciones normativas de los artículos 129 y 135 del Código Nacional de Tránsito, las cuales disponen que solo procede la imposición de la multa al infractor, y solo el propietario podrá entrar a responder solidariamente cuando se demuestre la responsabilidad del infractor.

Respecto a ello, la Corte Constitucional, en varias ocasiones ha manifestado su posición sobre la responsabilidad objetiva:

¿(¿) la Corte concluyó que no era posible atribuir al dueño del vehículo ningún tipo de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra excluida por los principios y derechos sentados por la Constitución de 1991, sin que el dueño del vehículo hubiera realizado la actuación infractora o cometido la infracción de manera directa, y que la finalidad de la

^{6[6]} Ídem

^{7[7]} Ídem



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

notificación era precisamente permitirle al dueño del vehículo intervenir dentro del proceso administrativo y ejercer su legítimo derecho de defensa. Adicionalmente, observó la Corte que este tipo de responsabilidad objetiva permitía que las autoridades administrativas evadieran su responsabilidad de identificar y notificar al verdadero infractor. (Sentencia C-530 de 2003, Magistrado Ponente: doctor Eduardo Montealegre Lynett; citada por la Sentencia C-089 de 2011 Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

(¿) la Corte al analizar la expresión¿(¿)quien estará obligado al pago de la multa¿, prevista en el inciso quinto del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, en donde se le atribuye al propietario del vehículo la obligación de pagar la multa, la Corte encontró que una interpretación de esta norma en el sentido de que la sola notificación hace al propietario del vehículo automáticamente responsable de la multa, consagraría una forma de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita por la Constitución Política en materia de derecho sancionatorio y por la jurisprudencia de esta Corte, por cuanto se trataría de una sanción para el propietario del vehículo por el solo hecho de serlo, sin que sea el verdadero infractor y sin las garantías propias del debido proceso. (Sentencia C-980 de 2011, Magistrado Ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; citada por la Sentencia C-089 de 2011 Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

Y sobre la solidaridad en la responsabilidad del propietario del vehículo, la Corte se ha pronunciado:

(¿) debe entenderse que para la determinación de la responsabilidad del propietario o de la empresa, para que pueda existir solidaridad por el pago de multas por infracciones de tránsito por parte del propietario o de la empresa a la cual se encuentre afiliado el vehículo, es necesario que dicha responsabilidad se determine con la garantía de un debido proceso administrativo y el lleno de todas las garantías procesales y sustanciales que le son inherentes a este derecho fundamental; (b) en armonía con otras normas de tránsito, como el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, los comparendos son notificados a los propietarios de los vehículos y a las empresas afiliadoras con la finalidad de que puedan ejercer su legítimo derecho de defensa y se les garantice el debido proceso (Sentencia C-089 de 2011 Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

Obsérvese por otra parte que aproximadamente 4.248 fotomultas `se cayeron¿ en cuatro meses en Floridablanca, entre marzo y junio de este año, conductores multados a través de fotodetecciones fueron absueltos ante los organismos de tránsito, tras demostrar errores en el procedimiento, esto según informe presentado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, la razón principal de esta decisión hace referencia a que no fueron notificados acerca de la infracción, o esta notificación se realizó fuera del término estipulado por la ley^{8[8]}.

^{8[8]} <http://www.vanguardia.com/area-metropolitana/bucaramanga/369172-4248-fotomultas-se-cayeron-en-cuatro-meses-en-floridablanca>

Lo que hace evidente expedir la reglamentación de las fotodetecciones, objetivo principal de este proyecto de ley.

1. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Teniendo en cuenta que la forma técnica de llamar los mecanismos de fotodetección a nivel internacional es: Sistemas Automáticos y Semiautomáticos de Control de tránsito y que igualmente el término técnico para los aparatos de fotodetección es cinemómetros, se procede a efectuar los respectivos cambios, en los siguientes términos, teniendo en presente que estos corresponden a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el párrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre:

Texto del Proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
¿Por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas de los mecanismos de fotomultas y otros medio tecnológicos en Colombia, y se dictan otras disposiciones¿.	¿Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de concepto previo para la instalación y puesta en operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos para la detección de infracciones y se modifica el procedimiento contravencional del cobro de multas generadas utilizando estos sistemas y se dictan otras disposiciones¿.

Se amplía la regulación, no circunscribiéndose a la obligatoriedad del concepto técnico, sino que se regula el procedimiento administrativo contravencional para imponer comparendo a los infractores, por tal motivo se presenta la modificación en los siguientes términos.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de los sistemas de fotodeteccion y otros medios tecnológicos, y a su vez el procedimiento administrativo sancionatorio cuando se realicen comparendos utilizando este tipo de mecanismos.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y a su vez establecer el procedimiento administrativo sancionatorio cuando se detecten infracciones a las normas de tránsito utilizando este tipo de sistemas.

	Se entenderá por sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.
--	---

Se establece un capítulo respecto al procedimiento para la instalación y puesta en operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos para la detección de infracciones a las normas de tránsito.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
CAPÍTULO I Procedimiento para la instalación, puesta en operación de Sistemas de Fotodetección y otros medios tecnológicos.	CAPÍTULO I Procedimiento para la instalación, puesta en operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos u otros medios tecnológicos para la detección de infracciones a las normas de tránsito.

Se modifica la redacción, determinando la implementación del concepto técnico previo, por tal motivo se presenta la modificación.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Artículo 2°. Concepto técnico previo. Cuando una entidad territorial establezca dentro de su plan de movilidad la implementación de sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, los Alcaldes y Gobernadores, en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, deberán tramitar como requisito previo y obligatorio concepto técnico para poder instalar y poner en funcionamiento los sistemas de fotodetección y/o cualquier otro medio tecnológico.	Artículo 2°. Concepto técnico previo. Cuando una entidad territorial en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, establezca dentro de su plan de movilidad la implementación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para la detección de infracciones, deberán tramitar como requisito previo y obligatorio concepto técnico.

Se realiza una modificación en la redacción atendiendo a lo establecido Ley 1702 de 2013, la cual establece que corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Vial definir y



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

reglamentar la política en materia de sistemas automáticos y semiautomáticos de control e imposición de estas infracciones de tránsito.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Artículo 3°. Autoridades competentes para la expedición del concepto técnico. El concepto técnico establecido en la presente ley será expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, si el mecanismo de fotodetección y/u otro medio tecnológico pretende ser instalado en vías nacionales concesionadas; le competirá al Instituto Nacional de Vías Inviás, cuando sean instalados en vías nacionales no concesionadas; y será competente el Ministerio de Transporte, si el mecanismo de fotodetección y/u otro mecanismo tecnológico pretende ser instalado en vías cuya jurisdicción corresponda a los Alcaldes y Gobernadores.	Artículo 3°. Autoridad competente para la expedición del concepto técnico. El Ministerio de Transporte a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en virtud de lo estipulado en el artículo 9° numeral 4.8 de la Ley 1702 de 2013, expedirá el concepto técnico establecido en la presente ley.

Se adiciona como un criterio para la expedición del concepto y se mejora la redacción del artículo:

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Artículo 4°. Criterios para la expedición del concepto técnico. El Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, los criterios para emitir el concepto técnico, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes aspectos: 1) Las condiciones de Infraestructura y estado de la vía respectiva. 2) Los altos índices de accidentalidad en la respectiva vía. 3) Las condiciones de seguridad del sector. 4) Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente. 5) Las condiciones de movilidad de la vía, dando prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico. 6) La adecuada señalización a implementar para informar a los usuarios la presencia de los sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos.	Artículo 4°. Criterios para la expedición del concepto técnico. El Ministerio de Transporte a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, las condiciones técnicas de los elementos que se pretendan utilizar como medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, así como sus condiciones de calibración, ubicación y uso, para lo cual tendrá en cuenta como mínimo los siguientes aspectos: 1. Las condiciones de infraestructura y estado de la vía. 2. Los índices de accidentalidad de la vía. 3. Las condiciones de seguridad de la vía, tramo o sector. 4. Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Parágrafo. Una vez reglamentados los criterios de que trata el presente artículo la Agencia Nacional de Infraestructura ¿ ANI y el Instituto Nacional de Vías ¿ Invías podrán tramitar y expedir de conceptos técnicos.	5. Se dará prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico. 6. La adecuada señalización a implementar para informar a los usuarios la presencia de los Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos. 7. Nivel de flujo vehicular de la vía, tramo o sector. 8. Naturaleza de la vía (primaria, secundaria, terciaria). Parágrafo 1°. Una vez reglamentados los criterios de que trata el presente artículo la Agencia Nacional de Seguridad Vial tramitará y expedirá los respectivos conceptos técnicos mediante acto administrativos debidamente motivados, frente al cual solo procede recurso de reposición. Parágrafo 2°. El concepto técnico previo tendrá una vigencia de dos años, en caso de no cumplir con el lleno de los requisitos para que sea
	expedido concepto previo favorable y dichos requisitos sean subsanables, la entidad territorial en su condición de autoridades de tránsito contará con termino máximo de 3 meses para subsanarlos, vencido este término si no se cumple con los requisitos el concepto será desfavorable, lo anterior sin perjuicio de que el concepto pueda ser solicitado nuevamente. Parágrafo 3°. El concepto técnico previo es requisito para la puesta en operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para la detección de infracciones. Parágrafo 4°. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de las condiciones para la operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, de encontrar que no se están cumpliendo con las condiciones establecidas en el concepto previo, dará un plazo máximo de 5 días hábiles para el

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
	cumplimiento de dichas condiciones, vencido este término, si no se tomaron las medidas necesarias se procederá a revocar el concepto técnico. Parágrafo 5°. La renovación del concepto técnico, deberá solicitarse a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, como mínimo con 4 meses de anterioridad al vencimiento y para su renovación se observará el cumplimiento de todos los requisitos que determine la ley para la obtención del concepto técnico previo por primera vez.

Se redacta un artículo nuevo a fin de que se establezcan requisitos mínimos a las empresas que pretendan contratar con las autoridades de Tránsito el servicio de suministro de los medios técnicos o tecnológicos, para la detección de infracciones.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
	Artículo 5°. <i>Habilitación para las empresas.</i> El Gobierno nacional a través de reglamento establecerá los requisitos mínimos de habilitación, para las empresas que pretendan contratar con las autoridades de Tránsito y/o transporte el servicio de suministro de los medios técnicos o tecnológicos, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Las autoridades de Tránsito y/o transporte solo podrán contratar la prestación de estos servicios con las empresas debidamente habilitadas.

Se mejora la redacción del artículo original

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Artículo 5°. <i>Término para tramitar concepto técnico para los sistemas de fotodetección.</i> Una vez expedida la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte de los criterios de que trata el artículo 4° de la presente ley, los Alcaldes y Gobernadores tendrán un plazo de 30 días calendario para radicar la	Artículo 6°. <i>Término para tramitar concepto técnico para los sistemas automáticos y semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para el control del tránsito y detección de infracciones instalados.</i> Las entidades territoriales en su condición de autoridades de tránsito según lo

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
solicitud de concepto técnico para dispositivos de fotodetección y/o cualquier otro medio tecnológico que se encuentren instalados en la respectivas entidades territoriales. Parágrafo 1°. Los sistemas de fotomultas y/o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos que se encuentren instalados a la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán suspendidos y no podrán imponer válidamente comparendos a los ciudadanos, hasta tanto las entidades territoriales no obtengan el concepto previo favorable establecido en el artículo 2° de la presente ley. Parágrafo 2°. Si las autoridades de tránsito siguen imponiendo comparendo a través de mecanismos de fotodetección y/u otros elementos, o no han tramitado el respectivo concepto técnico previo dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente. De igual manera estos comparendos serán nulos de pleno derecho.	dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, tendrán un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición de la reglamentación del Ministerio de Transporte, para radicar la solicitud de concepto técnico para los sistemas automáticos y semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para el control del tránsito y detección de infracciones que se encuentren instalados. Parágrafo 1°. Los sistemas automáticos y semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para el control del tránsito y detección de infracciones que se encuentren instalados a la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán suspendidos y no podrán ser utilizados como herramientas para imponer válidamente comparendos a los ciudadanos infractores, hasta tanto las entidades territoriales no obtengan el concepto previo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Parágrafo 2°. La autoridades de tránsito que continúen imponiendo comparendo utilizando como soporte los sistemas automáticos y semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para el control del tránsito y detección de infracciones, sin haber obtenido el correspondiente concepto técnico del de que trata esta ley incurrirán en causal de mala conducta. De igual manera estos comparendos serán nulos de pleno derecho. Parágrafo 3°. La autoridad encargada de expedir el concepto técnico de que trata el artículo 2° de la presente ley, tendrán 120 días, contados a partir de la solicitud, para la expedición del mismo, el cual será vinculante para todas las autoridades y se deberá sujetar a los criterios establecido en el artículo 4° de la presente ley. Parágrafo 4°. Hasta que no se reglamenten los criterios técnicos para la implementación y puesta en operación de los dispositivos automáticos y

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Parágrafo 3°. Las autoridades tendrán 120 días, para la expedición del concepto, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para control de tráfico y la imposición de comparendos. Parágrafo 4°. Hasta que no se reglamenten los criterios técnicos para la implementación y puesta en operación de los dispositivos de fotodetección que trata la presente ley, no podrán ser instaladas nuevos dispositivos.	semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para el control del tránsito y detección de infracciones que trata la presente ley, no podrán ser instalados nuevos dispositivos.

Se establece un capítulo para el procedimiento sancionatorio:

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
CAPÍTULO II Procedimiento Sancionatorio para comparendos con sistemas de fotodetección y/u otros medios electrónicos	CAPÍTULO II Procedimiento Sancionatorio para comparendos apoyados en Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos

Definimos que no podrán sancionar ni imponer multas las entidades que tienen a su cargo la implementación y operación de los sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Artículo 6°. <i>Competencia para sancionar.</i> Solo las autoridades de tránsito, a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para seguir el procedimiento de sanción e imposición de comparendos y multas.	Artículo 7°. <i>Competencia para sancionar.</i> Solo las autoridades de tránsito, a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para seguir el procedimiento de imposición de sanción e imposición de comparendos y multas por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado.

No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado.	
--	--

Se regula el procedimiento a seguir por las autoridades de tránsito, cuando el comparendo es soportado en sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medio tecnológicos.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Artículo 7°. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de fotodetección y/u otro mecanismo electrónico, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para iniciar el proceso sancionatorio del infractor: Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción, la fotodetección, se le enviará al conductor la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Si no es posible identificar al conductor que infringió las normas de tránsito, se procederá enviar por correo certificado, dentro de los tres (3)	Artículo 8°. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención detectada por sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medio, para el control del tránsito y detección de infracciones, la autoridad de tránsito debe iniciar el procedimiento sancionatorio conforme a lo siguiente: Una vez captada la posible infracción por el sistema Automático y Semiautomático como cinemómetro u otros medios, deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción en un término no mayor a 24 horas, dicha autoridad de tránsito una vez recibida esta prueba procederá a expedir la orden de comparendo con sus respectivos soportes, la cual se enviará al conductor en aquellos casos donde es posible identificar a este, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, en dicha orden de comparendo se le requerirá presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Si no es posible identificar al conductor que infringió las normas de tránsito, se expedirá la orden de comparendo con sus respectivos

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. Parágrafo 1°. En ningún caso, el propietario del vehículo está obligado al pago de la multa, cuando se muestre que no es el responsable de la comisión de la infracción o contravención detectada por el sistema de fotodetección. Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia del comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Parágrafo 3°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas. Parágrafo 4°. Cuando se pruebe la mala fe del conductor o del propietario del vehículo infractor como acciones tendientes a evitar el reconocimiento	soportes y se procederá a enviar copia por correo certificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. Parágrafo 1°. Salvo prueba en contrario, se presumirá la responsabilidad del propietario del vehículo, por infracciones cometidas cuando no se haya podido individualizar al conductor, en caso que el presunto responsable no pueda ser notificado por ser inexistente o no corresponder a su domicilio, se deja constancia de tal situación y se hará efectiva la responsabilidad del propietario. En toda actuación de vinculación del propietario y del presunto infractor se observara de manera estricta los principios de actuación administrativa, en especial los del debido proceso, el derecho de contradicción, publicidad, celeridad y economía; en todo caso, las autoridades de tránsito garantizarán que durante todo el proceso contravencional los vinculados puedan acudir de manera virtual. Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia del comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Parágrafo 3°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro y recaudo de las multas. Parágrafo 4°. Cuando se pruebe la mala fe del conductor o del propietario del vehículo infractor como acciones tendientes a evitar el reconocimiento del vehículo, tales como modificar u ocultar la placa del vehículo, no podrán tener ningún tipo de beneficio en la reducción de la multa de los que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
del vehículo, tales como modificar u ocultar la placa del vehículo, no podrán tener ningún tipo de beneficio en la reducción de la sanción. Parágrafo 5°. En ningún caso la notificación del comparendo será contrario a lo establecido dentro de la ley procedimental administrativa y de lo contencioso administrativo vigente.	Parágrafo 5°. En ningún caso la notificación del comparendo será contrario a lo establecido dentro de la ley procedimental administrativa y de lo contencioso administrativo, en especial, dando prevalencia al debido proceso y la presunción de inocencia.

Se eliminó el artículo ya que esto queda establecido en el artículo cuarto del proyecto.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Artículo 8°. Una vez entre en vigencia esta ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente a la calibración, ubicación y condición bajo los cuales se puede utilizar los sistemas de fotodetección y/o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos.	<u>Se elimina</u>

En aras de regular todas las actuaciones procesales, se hace remisión al Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011, como normas complementarias.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Artículo 9°. <i>Normas complementarias.</i> En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011.	Artículo 9°. <i>Normas complementarias:</i> En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011.

Se establece un capítulo sobre disposiciones generales, transitorias y se amplía la aplicación del concepto técnico, para la instalación de resaltos o cualquier otro elemento vial, que implique restricción o interferencia del flujo de vehículos.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
CAPÍTULO III Disposiciones Generales, vigencias y derogatorias.	CAPÍTULO III

	Disposiciones transitorias, generales, vigencias y derogatorias.
--	---

Texto del Proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate
Artículo 10. El requisito establecido en el artículo 2º de la presente ley, también se consagra como obligatorio para los Alcaldes y Gobernadores en los eventos en que pretendan instalación de resaltos o cualquier otro elemento de señalización de vías, que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos. Parágrafo 1º. Los resaltos o cualquier otro elemento de señalización de las vías, que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos, que se encuentre instalado a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de (4) meses para tramitar antes las autoridades competentes en los respectivos conceptos técnicos de aprobación.	Artículo 10. El requisito establecido en el artículo 2º de la presente ley, también se consagra como obligatorio para las entidades territoriales en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, en los eventos en que pretendan instalar resaltos o cualquier otro elemento de señalización de vías, que implique restricción o interferencia del flujo vehicular. Parágrafo. Las entidades territoriales descritas en el presente artículo, cuentan con un plazo de (4) meses, contados a partir de entrada en vigencia la reglamentación de que trata el artículo 4º de la presente ley, para tramitar ante la autoridad competente los respectivos conceptos técnicos de aprobación, para los resaltos o cualquier otro elemento de señalización de las vías que se encuentre instalados y que impliquen restricción o interferencia en el flujo vehicular.

Se adiciona un artículo transitorio que incentive el pago de las multas actuales, esto con el fin de que los entes territoriales que tienen cartera morosa puedan recaudar algunos de estos recursos de manera ágil.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Primer Debate
	Artículo 11. Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes de la expedición de la presente ley, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda previa realización
	del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Primer Debate
	total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno.

Se especifica la derogación expresa del artículo 86 de la Ley 1450 de 2010, con la finalidad de eliminar la solidaridad en la responsabilidad existente entre el propietario y el conductor del vehículo cuando se ha demostrado la responsabilidad de este, por cuanto se está regulando una responsabilidad objetiva proscrita por la Constitución Política.

Texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Primer Debate
Artículo 11. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 86 de la Ley 1450 de 2010, y rige a partir de su promulgación	Artículo 12. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 86 de la Ley 1450 de 2010, y rige a partir de su promulgación.

2. PROPOSICIÓN

Por consiguiente solicito a la Plenaria de Senado de la República **dar Segundo Debate**, al Proyecto de ley número 102 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece la obligatoriedad de un concepto previo para la instalación y puesta en operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos para la detección de infracciones y se modifica el procedimiento contravencional del cobro de multas generadas utilizando estos sistemas y se dictan otras disposiciones.*

Conforme al texto propuesto.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
102 DE 2015 SENADO**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

por medio de la cual se establece la obligatoriedad de concepto previo para la instalación y puesta en operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos para la detección de infracciones y se modifica el procedimiento contravencional del cobro de multas generadas utilizando estos sistemas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y a su vez establecer el procedimiento administrativo sancionatorio cuando se detecten infracciones a las normas de tránsito utilizando este tipo de sistemas.

Se entenderá por sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

CAPÍTULO I

Procedimiento para la instalación, puesta en operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos u otros medios tecnológicos para la detección de infracciones a las normas de tránsito

Artículo 2°. Concepto técnico previo. Cuando una entidad territorial en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, establezca dentro de su plan de movilidad la implementación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para la detección de infracciones, deberán tramitar como requisito previo y obligatorio concepto técnico.

Artículo 3°. Autoridad competente para la expedición del concepto técnico. El Ministerio de Transporte a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en virtud de lo estipulado en el artículo 9° numeral 4.8 de la Ley 1702 de 2013, expedirá el concepto técnico establecido en la presente ley.

Artículo 4°. Criterios para la expedición del concepto técnico. El Ministerio de Transporte a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, las condiciones técnicas de los elementos que se pretendan utilizar como medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, así como sus condiciones de calibración, ubicación y uso, para lo cual tendrá en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:

1. Las condiciones de infraestructura y estado de la vía.
2. Los índices de accidentalidad de la vía.

3. Las condiciones de seguridad de la vía, tramo o sector.
4. Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente.
5. Se dará prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico.
6. La adecuada señalización a implementar para informar a los usuarios la presencia de los Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos.
7. Nivel de flujo vehicular de la vía, tramo o sector.
8. Naturaleza de la vía (primaria, secundaria, terciaria).

Parágrafo 1°. Una vez reglamentados los criterios de que trata el presente artículo la Agencia Nacional de Seguridad Vial tramitará y expedirá los respectivos conceptos técnicos mediante actos administrativos debidamente motivados, frente al cual solo procede recurso de reposición.

Parágrafo 2°. El concepto técnico previo tendrá una vigencia de dos años, en caso de no cumplir con el lleno de los requisitos para que sea expedido concepto previo favorable y dichos requisitos sean subsanables, la entidad territorial en su condición de autoridades de tránsito contará con término máximo de 3 meses para subsanarlos, vencido este término si no se cumple con los requisitos el concepto será desfavorable, lo anterior sin perjuicio de que el concepto pueda ser solicitado nuevamente.

Parágrafo 3°. El concepto técnico previo es requisito para la puesta en operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para la detección de infracciones.

Parágrafo 4°. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de las condiciones para la operación de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, de encontrar que no se están cumpliendo con las condiciones establecidas en el concepto previo, dará un plazo máximo de 5 días hábiles para el cumplimiento de dichas condiciones, vencido este término, si no se tomaron las medidas necesarias se procederá a revocar el concepto.

Parágrafo 5°. La renovación del concepto técnico, deberá solicitarse a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, como mínimo con 4 meses de anterioridad al vencimiento y para su renovación se observará el cumplimiento de todos los requisitos que determine la ley para la obtención del concepto técnico previo por primera vez.

Artículo 5°. *Habilitación para las empresas.* El Ministerio de Transporte, a través de reglamento establecerá los requisitos mínimos de habilitación, para las empresas que pretendan contratar con las autoridades de Tránsito y/o transporte el servicio de suministro de los medios técnicos o tecnológicos, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Las autoridades de Tránsito y/o transporte solo podrán contratar la prestación de estos servicios con las empresas debidamente habilitadas.



Artículo 6°. *Termino para tramitar concepto técnico para los sistemas automáticos y semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para el control del tránsito y detección de infracciones instalados.* Las entidades territoriales en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, tendrán un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición de la reglamentación del Ministerio de Transporte, para radicar la solicitud de concepto técnico para los sistemas automáticos y semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para el control del tránsito y detección de infracciones que se encuentren instalados.

Parágrafo 1°. Los sistemas automáticos y semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para el control del tránsito y detección de infracciones que se encuentren instalados a la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán suspendidos y no podrán ser utilizados como herramientas para imponer válidamente comparendos a los ciudadanos infractores, hasta tanto las entidades territoriales no obtengan el concepto previo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. La autoridades de tránsito que continúen imponiendo comparendo utilizando como soporte los sistemas automáticos y semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para el control del tránsito y detección de infracciones, sin haber obtenido el correspondiente concepto técnico del de que trata esta ley incurrirán en causal de mala conducta. De igual manera estos comparendos serán nulos de pleno derecho.

Parágrafo 3°. La autoridad encargada de expedir el concepto técnico de que trata el artículo 2° de la presente ley, tendrán 120 días, contados a partir de la solicitud, para la expedición del mismo, el cual será vinculante para todas las autoridades y se deberá sujetar a los criterios establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 4°. Hasta que no se reglamenten los criterios técnicos para la implementación y puesta en operación de los dispositivos automáticos y semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos, para el control del tránsito y detección de infracciones que trata la presente ley, no podrán ser instalados nuevos dispositivos.

CAPÍTULO II

Procedimiento Sancionatorio para comparendos apoyados en Sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios tecnológicos

Artículo 7°. *Competencia para Sancionar.* Solo las autoridades de tránsito, a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para seguir el procedimiento de imposición de sanción e imposición de comparendos y multas por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción.

No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado.

Artículo 8°. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención detectada por sistemas Automáticos y Semiautomáticos como cinemómetros u otros medios, para el control del tránsito y detección de infracciones, la autoridad de tránsito debe iniciar el procedimiento sancionatorio conforme a lo siguiente:

Una vez captada la posible infracción por el sistema Automático y Semiautomático como cinemómetro u otros medio, deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción en un término no mayor a 24 horas, dicha autoridad de tránsito una vez recibida esta prueba procederá a expedir la orden de comparendo con sus respectivos soportes, la cual se enviará al conductor en aquellos casos donde es posible identificar a este, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, en dicha orden de comparendo se le requerirá presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Si no es posible identificar al conductor que infringió las normas de tránsito, se expedirá la orden de comparendo con sus respectivos soportes y se procederá a enviar copia por correo certificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Salvo prueba en contrario, se presumirá la responsabilidad del propietario del vehículo, por infracciones cometidas cuando no se haya podido individualizar al conductor, en caso que el presunto responsable no pueda ser notificado por ser inexistente o no corresponder a su domicilio, se deja constancia de tal situación y se hará efectiva la responsabilidad del propietario.

En toda actuación de vinculación del propietario y del presunto infractor se observará de manera estricta los principios de actuación administrativa, en especial los del debido proceso, el derecho de contradicción, publicidad, celeridad y economía; en todo caso, las autoridades de tránsito garantizarán que durante todo el proceso contravencional los vinculados puedan acudir de manera virtual.

Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia del comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Parágrafo 3°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro y recaudo de las multas.

Parágrafo 4°. Cuando se pruebe la mala fe del conductor o del propietario del vehículo infractor como acciones tendientes a evitar el reconocimiento del vehículo, tales como modificar u ocultar la placa del vehículo, no podrá tener ningún tipo de beneficio en la reducción de la multa de los que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.



Parágrafo 5°. En ningún caso la notificación del comparendo será contrario a lo establecido dentro de la ley procedimental administrativa y de lo contencioso administrativo, en especial, dando prevalencia al debido proceso y la presunción de inocencia.

Artículo 9°. Normas complementarias. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO III

Disposiciones transitorias, generales, vigencias y derogatorias

Artículo 10. El requisito establecido en el artículo 2° de la presente ley, también se consagra como obligatorio para las entidades territoriales en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, en los eventos en que pretendan instalar resaltos o cualquier otro elemento de señalización de vías, que implique restricción o interferencia del flujo vehicular.

Parágrafo. Las entidades territoriales descritas en el presente artículo, cuentan con un plazo de (4) meses, contados a partir de entrada en vigencia la reglamentación de que trata el artículo 4° de la presente ley, para tramitar ante la autoridad competente los respectivos conceptos técnicos de aprobación, para los resaltos o cualquier otro elemento de señalización de las vías que se encuentren instalados y que impliquen restricción o interferencia en el flujo vehicular.

Artículo 11. Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas, por infracciones de tránsito impuestas antes de la expedición de la presente ley, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda previa realización del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno.

Artículo 12. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 86 de la Ley 1450 de 2010, y rige a partir de su promulgación.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**



Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2016

Honorable Senador	Honorable Senador
MAURICIO LIZCANO ARANGO	MAURICIO AGUILAR HURTADO
Presidente	Coordinador Ponente
Senado de la República	Comisión Sexta Constitucional Senado.
Ciudad.	Ciudad.

Referencia: Constancia para ser incluida en el Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 102 de 2015, por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Distinguidos Senadores:

Dada, la honrosa designación que me hiciera la Comisión Sexta Constitucional Permanente el día 21 de junio de 2015 como Ponente del proyecto de ley de la referencia, considero necesario, hacer algunas precisiones con relación al texto propuesto para segundo debate.

No obstante, estoy de acuerdo con el espíritu del proyecto de ley, encuentro disidencia con algunos de los artículos propuestos para segundo debate, motivo por el cual y en virtud del artículo 167 de la Ley 5ª de 1992 presenté las siguientes consideraciones de las cuales presentaré las respectivas proposiciones en plenaria del Senado:

1. Con relación a las definiciones y a la nueva concepción de sistemas automáticos y semiautomáticos de detección, es necesario se lleve a cabo la descripción detallada de lo que se entiende por automático y por semiautomático, para que sea clara la diferenciación.
2. Es necesario definir, **cinemómetro**.
3. Es necesario definir, qué se entiende por ¿otros medios tecnológicos¿.
4. Es necesario incluir en el articulado propuesto que: los diferentes medios tecnológicos utilizados deben estar en plena proporcionalidad con el avance de la ciencia y la tecnología en esta materia, asimismo debe quedar prohibido el uso de mecanismos retrógrados, que abran la puerta a arbitrariedades por parte de las autoridades de tránsito.

En esos términos dejo la presente Constancia, para que sea tenida en cuenta durante la discusión en Plenaria de Senado.

Cordialmente,



CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA, EN LAS SESIONES REALIZADAS LOS DÍAS 12 DE ABRIL Y 8 DE
JUNIO DE 2016, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2015 DE SENADO**

*por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta
en operación y cobro de multas de los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en
Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de los sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, y a su vez el procedimiento administrativo sancionatorio cuando se realicen comparendos utilizando este tipo de mecanismos.

CAPÍTULO I

Procedimiento para la instalación, puesta en operación de los Sistemas de Fotodetección y otros medios tecnológicos.

Artículo 2°. *Concepto técnico previo.* Cuando una entidad territorial establezca dentro de su plan de movilidad la implementación de sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, los Alcaldes y Gobernadores, en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, deberán tramitar como requisito previo y obligatorio concepto técnico para poder instalar y poner en funcionamiento los sistemas de fotodetección y/o cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 3°. *Autoridades competentes para la expedición del concepto técnico.* El concepto técnico establecido en la presente ley será expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, si el mecanismo de fotodetección y/u otro medio tecnológico pretende ser instalado en vías nacionales concesionadas; le competará al Instituto Nacional de Vías ¿Invías¿, cuando sean instalados en vías nacionales no concesionadas; y será competente el Ministerio de Transporte, si el mecanismo de fotodetección y/u otro mecanismo tecnológico pretende ser instalado en vías cuya jurisdicción corresponda a los Alcaldes y Gobernadores.



Artículo 4°. *Criterios para la expedición del concepto técnico.* El Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, los criterios para emitir el concepto técnico, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las condiciones de Infraestructura y estado de la vía respectiva.
2. Los altos índices de accidentalidad en la respectiva vía.
3. Las condiciones de seguridad del sector.
4. Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente.
5. Las condiciones de movilidad de la vía, dando prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico.
6. La adecuada señalización a implementar para informar a los usuarios la presencia de los sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos.

Parágrafo. Una vez reglamentados los criterios de que trata el presente artículo la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS podrán tramitar y expedir los conceptos técnicos.

Artículo 5°. *Termino para tramitar concepto técnico para los sistemas de fotodetección.* Una vez expedida la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte de los criterios de que trata el artículo 4° de la presente ley, los Alcaldes y Gobernadores tendrán un plazo de 30 días calendario para radicar la solicitud de concepto técnico para dispositivos de fotodetección y/o cualquier otro medio tecnológico que se encuentren instalados en las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 1°. Los sistemas de fotomultas y/o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos que se encuentren instalados a la fecha de promulgación de la presente ley, quedaran suspendidos y no podrán imponer válidamente comparendos a los ciudadanos, hasta tanto las entidades territoriales no obtengan el concepto previo favorable establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Sí las autoridades de tránsito siguen imponiendo comparendo a través de mecanismos de fotodetección y/o otros elementos, o no han tramitado el respectivo concepto técnico previo dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente. De igual manera, estos comparendos serán nulos de pleno derecho.

Parágrafo 3°. Las autoridades tendrán 120 días, para la expedición del concepto, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.



Parágrafo 4°. Hasta que no se reglamente los criterios técnicos para la implementación y puesta en operación de los dispositivos de fotodetección que trata la presente ley, no podrán ser instalados nuevos dispositivos.

CAPÍTULO II

Procedimiento Sancionatorio para comparendos con sistemas de fotodetección y/o otros medios electrónicos

Artículo 6°. *Competencia para sancionar.* Solo las autoridades de tránsito, a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para seguir el procedimiento de sanción e imposición de comparendos y multas.

No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado.

Artículo 7°. *Procedimiento.* Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de fotodetección y/u otro mecanismo electrónico, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para iniciar el proceso sancionatorio del infractor:

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción, la fotodetección, se le enviará al conductor la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Si no es posible identificar al conductor que infringió las normas de tránsito, se procederá enviar por correo certificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y ala Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el propietario del vehículo está obligado al pago de la multa, cuando se muestre que no es el responsable de la comisión de la infracción o contravención detectada por el sistema de fotodetección.

Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Parágrafo 3°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Parágrafo 4°. Cuando se pruebe la mala fe del conductor o del propietario del vehículo infractor con acciones tendientes a evitar el reconocimiento del vehículo, tales como modificar u ocultar la placa del vehículo, no podrá tener ningún tipo de beneficio en la reducción de la sanción.



Parágrafo 5°. En ningún caso la notificación del comparendo será contrario a lo establecido dentro de la ley procedimental administrativa y de lo contencioso administrativo vigente.

Artículo 8°. Una vez entre en vigencia esta ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente a la calibración, ubicación y condiciones bajo los cuales se pueden utilizar los sistemas de fotodetección y/o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos.

Artículo 9°. *Normas complementarias*. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales, vigencias y derogatorias

Artículo 10. El requisito establecido en el artículo 2° de la presente ley, también se consagra como obligatorio para los Alcaldes y Gobernadores en los eventos en que pretendan instalación de resaltos o cualquier otro elemento de señalización de vías, que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos.

Parágrafo 1°. Los resaltos o cualquier otro elemento de señalización de las vías, que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos, que se encuentre instalado a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de (4) meses para tramitar ante las autoridades competentes en los respectivos conceptos técnicos de aprobación.

Artículo 11. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 86 de la Ley 1450 de 2001, y rige a partir de su promulgación.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**
